JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01031 00

En atención al memorial poder inserto a folio 145 del presente tramite se observa memorial poder conferido por los señores Marta Camero Cercado y Yesid Leonel Basto Bautista, al Dr. Luis Sergio Pabón Rozo, por tanto se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. María del Pilar Figueroa y se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado.

Ahora bien, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora y la cláusula penal, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de los cánones en mora y la cláusula penal seguido por Rentabien SAS contra Yesid Leonel Basto Bautista y Martha Camero Cercado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: TENER por revocado el poder conferido a la Doctora María del Pilar Figueroa por los demandados y se **RECONOCE** personería al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón, identificado con la C.C. 13.495.644 y T.P. 132.339 en los términos del poder a él conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la citada demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 032 fijado hoy 21/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00446 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien a su turno aportó poder especial para terminar el presente y quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por la Distribuidora Rayco SAS contra Ana Belén Parada Ortega.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 0032 fijado hoy
21/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00760-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Empresa de Seguridad Privada Capricornio Ltda, legalmente representada por el señor Rómulo Alberto García Zambrano, contra la IPS María de los Ángeles, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La empresa de Seguridad Privada Capricornio Ltda, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de IPS María de los Ángeles, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. 4495, 4521, 4554, 4633, 4691[1], por lo cual mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018[2], se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a. Dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4495, expedida el día 25 de septiembre del 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b. Dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4521, expedida el día 23 de octubre del 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c. Dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4554, expedida el día 23 de noviembre del 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d. Cuatro millones doscientos treinta y seis mil pesos ($4.236.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N°

---

[1] Folios 2-3.
[2] Folio 15.

4633, expedida el día 25 de enero del 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e. Tres millones de pesos ($3.000.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4691, expedida el día 2 de marzo del 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, las diligencias señaladas en el artículo 291 del C. G. del P, se llevaron a cabo el día 14 de enero de 2019[3] a través de la citación al correo electrónico de la demandada ipsmariadelosangeles1@gmail.com remitido por la empresa de mensajería Enviamos SAS, no obstante, una vez surtido el término para comparecer ante el Despacho, la citada no lo hizo.

Como consecuencia de lo anterior, la notificación de la orden de pago, se surtió mediante aviso remitido vía correo electrónico el 18 de marzo de la anualidad[4], conforme lo señala el artículo 292 ibídem. Vencidos los términos para pagar, proponer medios exceptivos u oponerse a las pretensiones, la demandada en gemelar permaneció en silencio.

Fenecido los términos para pagar o proponer medios exceptivos, la parte ejecutada guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

---

[3] Folios 22-24

[4] Folios 109-116

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

f. Dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4495, expedida el día 25 de septiembre del 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g. Dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4521, expedida el día 23 de octubre del 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

h. Dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4554, expedida el día 23 de noviembre del 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i. Cuatro millones doscientos treinta y seis mil pesos ($4.236.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4633, expedida el día 25 de enero del 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

j. Tres millones de pesos ($3.000.000.oo) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° 4691, expedida el día 2 de marzo del 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2°

del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor La empresa de Seguridad Privada Capricornio Ltda, contra IPS María de los Ángeles, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 6 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón quinientos diecisiete mil ciento diecisiete pesos ($1.517.117.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 032 fijado hoy 21/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00807 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A. actuando a través de apoderado judicial contra Diego Hernando Florez Coronel para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A. actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Diego Hernando Flórez Coronel por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenida en el en el pagaré 051016110000236, suscrito el día 27 de septiembre de 2016,[1] por lo cual mediante auto de fecha 30 de julio de 2018[2], se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de seis millones setecientos setenta y cinco mil setecientos veinte pesos ($6.775.720.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017 a la tasa efectiva anual que corresponda por el periodo de pago y los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, así como también la suma de treinta mil ciento ochenta y un pesos ($30.181.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en cita.

En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 10 de agosto de 2018 fue infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo

---

[1] Folio 2
[2] Folio 53

Telepostal Express, aportada por el vocero judicial de la parte actora[3], por lo que el ejecutante procedió a solicitar el emplazamiento del señor Diego Hernando Flórez Coronel al desconocer otra dirección para notificación, así como su dirección electrónica para notificaciones[4].

Acto seguido por auto del 22 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado y se surtió mediante la inclusión del emplazamiento en las páginas del Diario la Opinión que circula en esta ciudad en data 28 de octubre de 2018 y publicado en la plata forma nacional de emplazados en data 27 de noviembre de 2018, por lo que ante la no comparecencia del antes dicho, por auto del 7 de marzo de 2019 se le designó curador ad-litem.

El día 5 de abril del 2019[5], se notificó personalmente a la Doctora Leydi Karime Negrón Martínez, en calidad de curador Ad Litem del demandado Diego Hernando Flórez Coronel.

A reglón seguido, el día 12 de abril de los corrientes[6], la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos y otros no le constan, y adujo atenerse a lo que resulte probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

---

[3] Folios 56-58

4 Folios 55

[5] Folio 51

[6] Folios 51-52

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de seis millones setecientos setenta y cinco mil setecientos veinte pesos ($6.775.720.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017 a la tasa efectiva anual que corresponda por el periodo de pago y los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, así como también la suma de treinta mil ciento ochenta y un pesos ($30.181.oo) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en cita, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la curadora ad-litem del ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. actuando a través de apoderado judicial contra Diego Hernando Flórez Coronel para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos ocho mil doscientos ochenta y nueve mil pesos ($708.289.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Se Notifica por Estado #032, hoy 21/05/19,
Juana Jaimes V.
Secretaria

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01229 00

Considerando el memorial presentado por el Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva Comercializadora de Metales para el Ambiente, la cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por la Cooperativa Multiactiva Comercializadora de Metales para el Ambiente, representada legalmente por Orlando Alfredo Sana Toloza contra Nidia Yaneth Díaz Salazar y Rafael Barrera Mogollón, identificados con C.C. 37.270.202 y 13.491.264.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 032 fijado hoy
21/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria